

PUNTO DE SUSCRICION.

www

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

www

Por un mes	5 rs
Por tres idem	14
Por seis idem	27
Por un año	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado el siguiente Real decreto.

Real decreto creando juntas de agricultura en todas las provincias del Reino.

Señora: Algunas provincias han dirigido á V. M. sus reverentes súplicas en solicitud de la creacion de juntas de agricultura que, establecidas en analogía con las de comercio, pudieran servir de centros para conocer las necesidades locales del ramo, y de órganos así para exponerlas como para remediarlas. El Ministro que suscribe, persuadido de que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de produccion en nuestra pais, se promueven los intereses generales del Estado, sintiendo ademas por la experiencia de cada dia la falta de aquellos centros especiales, creyó sin embargo que pudiendo aventurarse mucho si su establecimiento no se realizaba con todas las garantías del acierto, convenia en gran manera esclarecer el asunto con la consulta de la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio. La seccion acogió el pensamiento con entusiasmo, y propuso que se extendiese el beneficio á todas las provincias del Reino, como que en todas ellas hay intereses agricolas de gran cuantía, dignos de igual proteccion. Así lo considera tambien el Gobierno, que por lo mismo acepta el pensamiento, ya que la consideracion de evitar gastos, aun cuando fuesen cortos y eminentemente reproductivos á las provincias de tercera clase, le habia retraido de comprenderlas en el proyecto primitivo.

Un ejemplo reciente animaba tambien al Gobierno para seguir el camino indicado: el ejemplo de los grandes servicios que han hecho al Estado y á la localidad á un tiempo mismo las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna, en los cortos meses que llevan de existencia. Contábase ya con la base que habia de servir para la nueva institucion; las referidas comisiones: porque ni el Gobierno podia ser ingrato al celo con que á su llamamiento han acudido á emplearse en servicio del Estado y de las respectivas provincias, ni la conveniencia pública consentía que se privase de las luces de tan beneméritos patricios.

Otra dificultad habia que resolver. Partiendo de la conveniencia de llamar al centro provincial las opinio-

nes é intereses de todos los distritos, ¿cómo habria de verificarse la eleccion para que fuese mas acertada? El Gobierno ni ha querido detenerse ante esta cuestion, ni resolverla por sí solo.

Atendiendo á que la necesidad del establecimiento de las juntas era perentoria, se ha decidido á crearlas. Para completarlas recurre por ahora á la intervencion de los cuerpos provinciales, dando á la capital la parte que le corresponde, pero sin dejar á su arbitrio la absoluta resolucion sobre intereses que no son exclusivamente suyos. Y para establecer la manera de eleccion de que en adelante hayan de resultar las juntas, como que no aspira á hacer una obra del momento, sino una institucion llamada á representar y sostener constantemente graves intereses, ha decidido oír sobre este punto el dictámen de las mismas juntas.

Quedaba asimismo por determinar el presupuesto de gastos de las juntas, en lo cual ha creído el Gobierno que debia ser sumamente parco, limitándose á lo puro y estrictamente indispensable. Por ello ha señalado la módica cantidad de tres mil reales vellon, consignándola al presupuesto obligatorio provincial. Las juntas despues, en vista de sus necesidades, podrán pedir, y las diputaciones deliberar acerca del aumento, si se considerase preciso, proponiéndolo al Gobierno para su aprobacion, como parte del presupuesto voluntario, ya para los gastos de instalacion, ya para los permanentes ó eventuales en cada año, gastos que en todo caso serán proporcionados á las necesidades de las juntas en las respectivas localidades, y sobre todo estarán en relacion con los resultados que produjeren. De esta suerte cree el Gobierno que dará á las juntas de agricultura una existencia tanto mas sólida, y les asegurará tanto mas esplendor, cuanto que las identifica con los intereses que protejan, y con los beneficios que dispensen á los pueblos.

La experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la agricultura nada á que esta no corresponda colmadamente. Deba pues, Señora, á V. M. el beneficio de esta nueva institucion: á cargo de ella misma quedará procurarle toda la importancia que está destinada á granjear.

En fuerza de estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto:
Madrid 6 de abril de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas; oida la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricul-

tura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todas las provincias del Reino se establecen juntas de agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.º Las juntas de agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la diputación de la provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la diputación provincial, tendrá otro en la junta.

Art. 3.º El cargo de vocal de las juntas de agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningún otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como mas recargados de trabajo, serán acreedores à mi Real benevolencia y à la consideración de mi Gobierno.

Art. 4.º El tiempo de duración de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere por el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.º Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las juntas por individuos que vecindados en ellos conozcan prácticamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestación de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslación por algun tiempo de su domicilio à la capital, el Gobierno presentará à las Cortes un proyecto de ley para que el cargo de vocal de la junta sea excusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.º Son individuos natos de la junta el Gefe político, el Gefe civil del distrito, si lo hubiere, el alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su orden cuando concurren; el regidor síndico de la población, el catedrático de agricultura ó botánica de la universidad, ó à falta de esta, del instituto; el delegado de la cria caballar, el mariscal que actualmente fuere de la comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la junta, y en adelante el subdelegado de veterinaria.

Art. 7.º Las juntas elegirán un vicepresidente y un secretario de entre sus mismos individuos, de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Las atribuciones de la junta de agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo Real de agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningún caso podrán ser obligadas à suministrar datos fiscales, esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposición ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislación que puedan afectar à los intereses agrícolas con relacion, ya à los impuestos, ya à los derechos de entrada.

Sobre los arbitrios, ora generales, ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afec:en à los productos de la agricultura.

Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes.

Sobre materias de acotamientos de policía rural, y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con esta. Convendrá que los ayuntamientos las consulten al efecto; y los Gefes políticos, antes de dar su aprobacion à dichas ordenanzas, oirán su dictámen si en el expediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es,

si en uso de su derecho avocare à sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren à él en virtud de reclamacion de parte.

Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agronómicas.

Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamiento de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real orden circular de 14 de marzo de 1846.

Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales (1).

Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos extranjeros con arreglo à la ley ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía.

Sobre creacion de bancos agrícolas, granjas-modelos, institutos agrarios, càtedras de agricultura, depósitos de caballos padres y demas establecimientos análogos à su profesion.

Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto pueda ser concerniente à los intereses que las juntas estan llamadas à promover y representar.

Art. 10. Serán ademas consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos; segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes; tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y régimen de los depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo género de ganados; cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualesquiera otros fondos, plantearé el Gobierno; quinto, sobre extincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben examinar los granos que se introduzcan, cuando haya sospecha de que sean extranjeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá à las juntas la designación de vocales que por la provincia hayan de concurrir à las juntas generales de agricultura de todo el Reino cuando establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las autoridades y corporaciones facilitarán à las juntas de agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su encargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las juntas celebrarán sus sesiones en el salon del consejo provincial, en el de la diputacion provincial ó casas consistoriales, ó en otra que se considere à propósito, designándoles uno determinado el Gefe político, à menos que el Gobierno les facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual po-

(1) Para el mas exacto cumplimiento de este artículo, creemos necesario reproducir por nota la circular à que hace referencia, expedida por el ministerio de la Gobernacion de la península, antes de la creacion de este à quien corresponden los asuntos de que trata.

«Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Seccion de fomento.—Circular.—En vista de las dificultades que suelen presentarse al establecimiento de nuevos riegos, fabricas y otras empresas agrícolas é industriales, en que se trata de aprovechar de diversos modos las aguas de los rios; y en atencion à las causas que motivan por lo comun la instruccion de expedientes gubernativos y judiciales sobre estos asuntos; à la alarma en que suelen poner tales empresas à los ri-beriegos, y à la poca seguridad con que pueden intentarlas los especuladores, retraidos por el temor de verse envueltos en pleitos dispendiosos; se ha servido S. M. resolver, en tanto que oido el Consejo Real se establece un reglamento de administracion pública conforme à la legislación del Reino y à las necesidades de la época, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria una autorizacion real, previa la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: primero, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir à flote balsas ó almadías; segundo, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables; tercero, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas; cuarto, con la

drán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los vocales de la provincia; las segundas, un dia en cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la capital. Las habrá tambien extraordinarias, á convocacion del Gefe político ó del vicepresidente. Para las juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada provincia, deliberarán acerca de este punto las juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las juntas de agricultura se asigna la cantidad de tres mil reales vellon anuales, que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este real decreto, en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las juntas, podrán conseguirlo en el presupuesto voluntario y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo escuelas ó institutos de agricultura, dependerán en la parte científica de la direccion general de instruccion pública, tendrán por director inmediato al vicepresidente de la junta por consejo de disciplina á la junta misma.

Art. 19. Deliberarán las juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa, hecha por el cuerpo de agricultores, y en personas que lo sean ó propietarios rurales, ganaderos ó catedráticos de agricultura ó botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las juntas de agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

Disposiciones transitorias.

Art. 21. Para la instalacion de la junta de agricultura se servirán por ahora de base las comisiones consultivas de la cria caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el gefe político hará la aplicacion de los suge-

construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

2.^a Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Gefe político manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el paraje en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.^a Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales presuma ó funde alguna oposicion, por razon de perjuicios públicos ó particulares que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.^a Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los Gefes políticos, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del Boletin oficial, señalando un término, que no pasará de treinta dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaria del gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extiende el proyecto.

5.^a De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del pro-

tos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos á la instalacion de la junta de agricultura, declarando tales á las comisiones consultivas de la cria caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el vicepresidente y secretario que ha de tener la junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la junta, por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de vocales de las juntas, se reunirán ante el gefe político los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital; tres labradores que nombrará esta corporacion, y los individuos de las comisiones consultivas de la cria caballar que haya en la provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de secretarios los dos mas jóvenes de los presentes, y quedarán electos los que en el primer escrutinio reúnan mayoría absoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaerán en personas que tengan los requisitos enunciados en el artículo 19.

Art. 25. Para que haya eleccion, en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se complete el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurren.

Art. 26. En la provincia de Madrid, la seccion de agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi ministro de Comercio, en union de las demas personas designadas en el artículo 23, y de los individuos de la comision consultiva de cria caballar nombrada por el Gefe político de la provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la junta provincial de agricultura en los términos que se expresan en los artículos anteriores. Serán desde luego vocales de la misma los individuos de dicha comision consultiva. La eleccion é instalacion de la junta de agricultura de la provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera, donde ha de residir, segun se determina en el artículo 1.^o

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Se inserta en el presente Boletin para el correspon-

yecto ó empresario, para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.^a Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia, para que arreglándose al espíritu de la disposicion 4.^a informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.^a El ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.^a En tal estado, oirá el Gefe político al consejo provincial, sometiéndolo al efecto á su examen el expediente, y lo remitirá despues al ministerio de la Gobernacion de la Península consignando su dictamen, para que con presencia de todo, y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.^a Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviere el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1846.—Isturiz.—Sr. Gefe político de...

diente conocimiento, publicidad y efectos convenientes; poniendo á continuacion la Real orden de 25 de Abril dada en virtud de consulta hecha por el Sr. Gefe político de Zamora en aclaracion de dudas ocurridas en la ejecucion del citado decreto. Segovia 2 de Mayo de 1848.=Eugenio Reguera.

Real orden de 25 de abril de que se hace mérito.

Ministerio de Comercio, Instruccion y obras públicas =Agricultura.=Vista la comunicacion de V. S, fecha 18 del actual, pidiendo instrucciones para poner en ejecucion el Real decreto de 7 del corriente mes, creando las juntas de agricultura en todas las provincias del reino, y dar cumplimiento á la Real orden del 11 del mismo, en que se manda proceder á su instalacion; en cuya comunicacion se manifiesta y consulta:

1.º Que no existiendo en la provincia de Zamora comision consultiva de la cria caballar; no puede servir de base á la junta de agricultura, como se previene en el art. 21 del citado Real decreto, ni de consiguiente declararse tal, conforme se dispone en el 22.

2.º Que aunque se reunan los funcionarios é individuos de que habla el 23, á saber: los consejeros y diputados provinciales, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor del ayuntamiento de la capital, y tres labradores nombrados por esta corporacion, no se completa el número de 25 electores, que es necesario concurren por lo menos para que haya eleccion, segun se manda en el 25.

3.º Si los funcionarios á quienes el 6.º declara individuos natos de las juntas de agricultura han de tenerse en cuenta para completar el número de sus vocales, que debe ser igual al de diputados provinciales.

Y 4.º Si mediante no haberse creado aun en aquella provincia la comision consultiva de la cria caballar, ha de ser desde luego individuo de la junta de agricultura el subdelegado de veterinaria, apesar de que en el mismo art. 6.º se dice que este funcionario lo será desde la primera renovacion de la mitad de la junta; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que puesto que en esa provincia no existe comision consultiva de la cria caballar, proceda V. S. á elegir los vocales de la junta de agricultura, constituyendo la junta electoral los diputados provinciales y los consejeros, con inclusion de los supernumerarios, el alcalde, el regidor síndico y otro regidor de los del ayuntamiento, y tres labradores nombrados por esta corporacion; y teniéndose por constituida en la primera reunion si concurren las dos terceras partes de los electores.

2.º Que el número de vocales de las juntas de agricultura ha de ser igual al de diputados provinciales, como se establece en el art. 2.º del Real decreto de su creacion; pero que esto debe entenderse respecto á los vocales que se han de elegir, sea por la junta electoral de ahora, sea por las que en adelante hagan la eleccion, no con-

tando de consiguiente en el número de vocales fijado en dicho artículo 2.º los individuos declarados vocales natos por el 6.º

3.º Y finalmente, que no habiendo mariscal electo por la comision consultiva de la cria caballar, el subdelegado de veterinaria es desde luego vocal nato de la junta de agricultura, y debe concurrir á la eleccion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en las provincias que se encuentren en el mismo caso que la de Zamora se observen las precedentes disposiciones, constituyéndose la junta electoral de una manera análoga, á cuyo efecto se publicarán aquellas en la Gaceta y Boletin oficial de este ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos, y á fin de que proceda inmediatamente á la instalacion de la junta de agricultura en los términos expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1848.=Bravo Murillo.=Sr. Gefe político de Zamora.

Anuncios Oficiales.

Por decreto del Sr. Intendente, se ha señalado el dia 21 del actual, á las once de la mañana, para el tercer remate de arriendo, por no haber habido postores en los dos primeros, de las heredades que en término de Estebanvela, correspondieron á las ánimas del mismo. Se celebrará subasta simultánea en dicho pueblo, y esta capital: aqui ante el Sr. Intendente, Administrador de fincas del Estado y Escribano del ramo y en aquel ante el Alcalde, Procurador, representante del Admintrador, Escribano ó fiel de fechos.

El arriendo será por cuatro años á pagar en cada uno doce fanegas, diez celemines de trigo bueno, y cebada por mitad; rebajada y la parte que sirvió de tipo en el primer remate segun previene la Instruccion; siéndo su primera paga en 24 de Agosto de 1849. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta oficina, y subalterna de Sepúlveda. Segovia 4 de mayo de 1848.=Pineda.

Insértese.=Reguera.

Anuncios particulares.

Se ruega á la persona á quien se hubiese agregado un perro mastin, bastante grande, pelo negro, la pechuga y mitad del rabo blanco, que se extravió en esta ciudad el 29 de Abril último, dé noticia de ello en la Escribanía de Don Hilario Barragan, donde la darán de su dueño, que abonará el hallazgo.

Insértese.=Reguera.